

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 94.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente:

«He autorizado proyección películas «Noticiario Bavaria núm. 50», casa Ferrer y Blay; «Noticiario Fox núm. 18 A B, volumen 7/0», casa Hispano Fox Film; «La renta de media noche», casa Cine España; «A guapo, guapo y medio», «Carne de cuervos», «Justicia inexplicable», casa Ernesto González; «La fruta del tiempo», «Papá bohemio», «¡Aunque parezca mentira! núm. 37», casa Hispano American Film, «Falso Noticiario números 6 y 7», «Por una nariz», casa Metro Goldvyn; «Revista núm. 34», «La atracción del agua», casa Paramount Films; «Actualidades Ufa núm. 34», «Cría de los alazanes austriacos», casa Alianza Cinematográfica Española; «El campeón de pega», «El crucero amarillo», casa E. Viñals; «El hombre de Aran», «El duque de hierro», casa Atlantic Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 6 de Mayo de 1935.

840

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 95.

Censo de los asociados en esta provincia a la Cámara oficial del Libro de Madrid

A instancia de la Cámara oficial del Libro de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del extinguido Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 19 de Octubre de 1925, sobre renovación trienal de la Cámara oficial del

Libro, de Madrid, se hace público por medio de esta circular el Censo de los asociados a la misma en esta provincia, a fin de que durante los quince días siguientes de su publicación, puedan los interesados reclamar ante dicha Cámara contra las inclusiones, exclusiones o clasificaciones que se les atribuya.

Las reclamaciones que se interpongan serán examinadas por la directiva de la Cámara citada, la cual podrá aceptarlas como rectificaciones al Censo o desestimarlas.

Caso de ser desestimadas dichas reclamaciones serán unidas con el correspondiente informe a la copia del Censo total que se remitirá para su aprobación a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá sin ulterior recurso sobre las mismas.

Soria 8 de Mayo de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

851

Censo de asociados que se cita

D. Eugenio las Heras del Campo, Imprenta, librería y encuadernación, Canalejas, 54, Soria.

D. Miguel Viñals, Sucesor Jodra, Imprenta y librería, Canalejas, 30, Soria.

D. Angel Garcia, Librería, Plaza Mayor, 22, Almazán (Soria).

D. Elías Lobera, Librería de ocasión, Claus-trilla, Soria.

D. Baudilio Ruiz, Librería de ocasión, Canalejas, Soria.

Diputación provincial, Imprenta, Soria.

Editorial Urbión, Imprenta, Caballeros, Soria.

D. Inocencio Morales, Imprenta, Aguirre, Soria.

Sra. Viuda de Pérez Rioja, Impresor, Plaza de Aguirre, 7, Soria.

D. Pablo Reglero, Impresor, Soria.

D. Ramón Hernando Vázquez, Imprenta y encuadernación, Arcos de Jalón (Soria).

D. Jacinto Córdova, Impresor, Berlanga de Duero (Soria).

D. Severino Jiménez, Impresor, Burgo de Osma (Soria).

D. Manuel Guzmán, Encuadernador, Ferial, 10, Soria.

D. Mateo Fernández, Encuadernación, Salamanca, Almazán (Soria).

CIRCULAR NÚM. 96.

Plagas del campo

Hago presente a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que así lo comuniquen a las respectivas Juntas locales de informaciones agrícolas, que éstas deben disponer con todo rigor la vigilancia del término municipal con el fin de que si apareciese alguna mancha de langosta, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno civil.

Soria 7 de Mayo de 1935.

846

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 97.

A instancia del Ayuntamiento de Reznos de esta provincia, se sigue en este Gobierno civil el correspondiente expediente a fin de celebrar mercado en dicho término municipal los días viernes de cada semana, en el que se llevarán a cabo transacciones de granos, piensos, esparceas, legumbres, verduras y en general toda clase de artículos de consumo, con inclusión de la ganadería, con arreglo a los usos y costumbres de la comarca; y a fin de que por los Ayuntamientos que se crean interesados en relación con la celebración del mercado citado se pueda presentar en este Gobierno las reclamaciones, documentos y justificantes que se estimen conducentes a su derecho, he acordado conceder a dicho fin un plazo de audiencia por término de diez días el que principiará a contarse desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*.

Soria 8 de Mayo de 1935.

845

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 98.

El Sr. Alcalde de Monreal de Ariza (Zaragoza), me comunica con fecha 4 de los corrientes que al vecino de ese pueblo Valentin Hernandez

García, se le extravió el día 2 del actual una yegua pelo negro, alzada regular, edad 8 años, lleva pelada la piel de las quijadas y también algunos pequeños lunares en el ijar izquierdo; va herra la de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera vista en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comunique al de Monreal de Ariza para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante y se presente a recogerla.

Soria 7 de Mayo de 1935.

842

El Gobernador,
F. CORPAS.

Dario Garcia de Viedma Esteva, Oficial de Administración civil de 1.ª clase y Fiscal instructor en el expediente instado para el ingreso en la Orden de Beneficencia de los Guardias civiles D. Urbano Rocha Gimenez, D. Andres Soria López, D. Leandro Manzanares Vicente y D. Pedro Andaluz Sanz, del puesto de la Guardia civil de Berlanga de Duero, con motivo de los actos de salvamento de varias personas y bienes en el día 18 de Septiembre del pasado año, con motivo de la inundación producida por la tormenta que descargó sobre la villa citada,

Por el presente edicto, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren capacitadas para deponer en el expediente de referencia, sobre los hechos y circunstancias que conozcan en relación con los salvamentos de personas y bienes llevados á cabo por la fuerza de la Guardia civil en el termino y dia citados, para que acudan á las oficinas de este Gobierno civil, en horas y dias hábiles, durante el plazo de treinta dias naturales a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán tenidas en cuenta sus informaciones ni podrán determinar efecto alguno.

Lo que hace público por medio de este edicto en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5 y 7 del reglamento de dicha Orden, aprobado por los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1857 y 29 de Julio de 1910

Soria 6 de Mayo de 1935.—El Fiscal instructor, Dario Garcia de Viedma.

837

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El hecho frecuente de ser conocidas las personas por sus apellidos paterno y materno unidos en los casos de manifiesta no-

toriedad, ocasiona a los que los llevan no pocas confusiones en su vida civil y relaciones sociales, complicadas en sus descendientes al enlazarse con los apellidos maternos; y teniendo en cuenta que el procedimiento regulado en el capítulo 9.º del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, resulta largo y dispendioso, es conveniente simplificar la tramitación, aunque con las garantías que exige tan importante materia.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los casos de manifiesta notoriedad, la autorización ministerial para la adición de los apellidos paterno y materno con el fin de que en lo sucesivo formen uno solo, podrá concederse en virtud de expediente instruido en la Dirección general de los Registros y del Notariado, previa propuesta favorable de este Centro, sin más trámites que la instancia del interesado, en la que se expresarán los motivos de la petición y a la cuál se acompañarán los certificados de nacimiento del solicitante y de sus hijos, si los tuviere, y los demás documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por la Sociedad Mutua Filantrópica Mercantil La Unica, que integran los comerciantes de quesos y mantecas, fiambres, ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que desde hace tiempo vienen dedicándose varios establecimientos mercantiles pertenecientes a los gremios anteriormente indicados, a practicar ventas por anticipado con el sistema llamado «Cartillas de Navidad»:

Resultando que los establecimientos expedidores de las citadas cartillas perciben la cantidad de diez céntimos contra entrega de cada cupón adosado a la referida cartilla, comprometiéndose, al llegar las

fiestas de Navidad, a la entrega de los artículos que en las mismas se relacionan, y que este derecho lo adquiere el titular de la cartilla al completar en élla la suma de sesenta pesetas:

Considerando que tal sistema de ventas anticipadas constituye una modalidad del ahorro que reporta un doble beneficio al comerciante que lo expide, por cuanto dispone del interés que le producen las aportaciones recibidas de los titulares de las cartillas y el que le suponga la entrega de los géneros en la época fijada sin que ello signifique garantía de ninguna especie para los titulares de este ahorro, ya que el comerciante no ha llenado ninguno de los requisitos previstos en el estatuto del Ahorro para las entidades que lo practican, y puede llegar a incumplir los compromisos contraídos con los imponentes de las mencionadas cartillas:

Considerando, por otra parte, que el artículo 20 del estatuto de Cajas generales de 21 de Noviembre de 1929 establece que la venta o entrega de los cupones-vales u otras participaciones análogas por los establecimientos mercantiles a su clientela general, para la acumulación de cantidades hasta cierto límite o sin él, en libretas o cartillas, sólo será lícita cuando la administración de los fondos de dichas libretas o cartillas se encomienden a Cajas generales de Ahorros o haya sido este servicio implantado por iniciativa de las mismas, y esté por éllas intervenida, y que el artículo 48 del estatuto especial para entidades particulares de ahorro prohíbe, asimismo, la denominación de cartillas o libretas de ahorro encubiertas con el nombre de participación en los beneficios a las que no sean emitidas o administradas por entidades o instituciones legalmente constituídas con arreglo a las normas de dicho estatuto:

Considerando que con anterioridad al estatuto del Ahorro es notorio que existían empresas exclusivamente dedicadas a suministrar al comercio de Madrid y del resto de España vales, sellos y cupones para adosar a libretas y cartillas, que los comerciantes entregaban a sus clientes en proporción a las compras realizadas, y que al acumular determinada cantidad, daban derecho a los adquirentes a canjearlos por metálico o por artículos de uso doméstico, sin ninguna clase de garantías en el caso de que las empresas mercantiles de-

dicadas a estas modalidades se negaran a cumplir los compromisos contraídos, y que no obstante, la prohibición establecida en el mencionado estatuto del Ahorro, a que anteriormente se alude, es un hecho público y conocido que ha seguido practicándose este sistema, como lo demuestra la denuncia objeto de informe y las anteriormente producidas por el gremio de almacenistas al por menor de Bilbao, respecto a los cupones mercantiles «Iberia» y la también formulada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Santa Cruz de Tenerife, con relación al Consorcio Angloibero de Publicidad, S. A., de Madrid, que expedía los conocidos billetes «Rosa y verde», con derecho cada cartilla o libreta a una cantidad fija, así como a los premios que se sorteaban en combinación con la lotería nacional:

Considerando que se hace necesario e imprescindible publicar una disposición recordatoria de la prohibición del funcionamiento en España de todas las empresas dedicadas a las operaciones anteriormente aludidas, que no esten autorizadas para ello, mediante inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro, a menos que los fondos procedentes estén administrados por las Cajas generales de Ahorro; de las sanciones en que incurren los contraventores, conforme a lo prescrito en el artículo 380 del estatuto especial de entidades particulares de Ahorro, y señalarse un plazo para que las que actualmente realizan dichas operaciones hagan la declaración pertinente ante este servicio de si optan por la liquidación de las obligaciones contraídas o por solicitar la inscripción en el Registro creado por el citado texto legal, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, condonándose a las que así lo verifiquen las sanciones en que hubieran podido incurrir, y que dicha disposición debe ser objeto de la mayor publicidad posible.

Este Ministerio, para el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes anteriormente mencionados, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que disponen el artículo 20 del estatuto de Cajas generales de Ahorro, y el artículo 48 del estatuto especial para entidades particulares de 21 de Noviembre de 1929, no podrán funcionar, sin estar confiada la

administración de sus fondos a una Caja general de Ahorros o haber obtenido previamente su inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro de la Dirección general de Seguros y Ahorros, las empresas dedicadas a la venta de cupones a los establecimientos mercantiles para la entrega gratuita de éstos a los clientes, así como vales, sellos u otras aportaciones análogas en concepto de bonificación de ventas para acumular hasta cierto límite, o sin él, en libretas o cartillas con el fin de ser canjeados por efectivo metálico o por géneros en los despachos u oficinas de las mencionadas empresas.

Igual prohibición alcanza, en virtud de los artículos mencionados del estatuto del Ahorro, a toda clase de establecimientos mercantiles para expedición de cartillas o libretas para adosar en ellas por sus clientes sellos, vales o cupones que los expresados establecimientos vendan, con el compromiso de entregar a los adquirentes determinados géneros de su establecimiento en fecha fija, o no, cuando el cliente ha acumulado en la cartilla o libreta cierta cantidad.

Art. 2.º Las empresas o establecimientos mercantiles que contravengan lo dispuesto en el artículo 1.º, se considerará que operan clandestinamente, incurriendo en la multa de 200 pesetas por cada libreta o cartilla en circulación, hasta el límite previsto por el artículo 380 del estatuto para entidades particulares de Ahorro.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 380 del estatuto del Ahorro, los establecimientos que se dediquen solamente a entregar los cupones, sellos o vales de las empresas aludidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán considerados como agentes de las mismas, e incurrirán en la multa de 100 pesetas por cada cartilla entregada por su mediación o cantidad de cupones equivalentes a la que se precise para llenar una de aquéllas.

Art. 4.º La reincidencia en los hechos sancionados por los artículos 2.º y 3.º se castigará, conforme al repetido artículo 380 del estatuto del Ahorro, con el duplo de la multa en cada caso señalada; dándose cuenta, además, al Fiscal de la República a los efectos correspondientes.

Art. 5.º A los que en la fecha de la publicación de esta orden vinieran practi-

cando dichas modalidades del ahorro, les será condonada la sanción administrativa correspondiente, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 378 del repetido estatuto del Ahorro, siempre que, en el plazo de los quince días siguientes, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Seguros y Ahorros, suspendan la prosecución de dichas operaciones y envíen relaciones certificadas de las que estén pendientes de liquidación y de los sellos o cupones expedidos y no canjeados. Al propio tiempo manifestarán si desean seguir operando, en cuyo caso, y dentro de los tres meses siguientes, formalizarán el expediente de inscripción en el Registro o justificarán haber encomendado a una Caja general de Ahorros la administración y los ingresos procedentes de sus operaciones.

Art. 6.º Los que no soliciten la inscripción o encarguen la administración a una Caja general de Ahorros procederán, dentro del mismo plazo de tres meses, a liquidar las cartillas en circulación, cualquiera que sea la cuantía acumulada en las mismas aunque no llegue al límite fijado en el condicionamiento de la operación, publicando los anuncios pertinentes en la prensa diaria de cada localidad donde operen. Una vez liquidadas todas las cartillas, darán cuenta a la Dirección general de Seguros y Ahorros, para que ésta proceda a la comprobación pertinente antes de declarar extinguidas las obligaciones de las aludidas empresas o establecimientos mercantiles.

Art. 7.º Para general conocimiento se insertará la presente orden en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.—P. D., JOSE T. RUBIO.—Señor Director general de Seguros y Ahorros

(*Gaceta* del día 3 de Mayo).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio una instancia suscrita por don Luis del Rio Contreras, Subdelegado de Medicina de Jaén, manifestando que, como tal Subdelegado, viene practicando los

reconocimientos e informes relativos a presuntos dementes para su ingreso en el hospital provincial, según dispone el decreto de 3 de Julio de 1931, llevando más de un año sin que los Ayuntamientos de la provincia abonen los honorarios devengados por tal servicio, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1928, por lo que, y no encontrando medio de hacer efectivos estos honorarios, propone como medio eficaz obligar a los municipios a que aseguren o demuestren el pago de los mismos, sin lo cual no fuese admitido el enfermo, o bien otro procedimiento adecuado que asegure el cobro:

Resultando que el Inspector provincial de Sanidad, en cumplimiento de orden de la Dirección general, corrobora las manifestaciones del Sr. del Rio Contreras, y cree es de justicia acceder a la petición que formula:

Considerando que, en efecto, el decreto de 3 de Julio de 1931 señala la intervención de los Subdelegados en la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos, encomendándoles la legalización de los certificados correspondientes, y que, por su parte, la Real orden de 7 de Diciembre de 1928, antes citada, dispone «que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en la lista de beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales, por las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la beneficencia provincial, así como también los gastos de viajes en la forma que determina.»

Este Ministerio ha creído conveniente recordar, como lo hace, la necesidad de que las Corporaciones provinciales y municipales cumplan rigurosamente con lo ordenado en las disposiciones que se citan.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Gobernador civil de... (*Gaceta* del día 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A este Ministerio han llegado por distintos conductos ruegos de oposi-

tores al cuerpo de Guardería forestal en el sentido de que se les conceda un nuevo plazo para presentar el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo, fundándose en que interpetraron que dicho documento no era necesario para ser admitidos al examen:

Resultando que los peticionarios han padecido un error al suponer la no necesidad del documento de referencia, por cuanto en el decreto de 4 de Diciembre claramente se consigna en el artículo 4.º que para ser admitidos los aspirantes se necesitaba entre otros extremos el certificado de buena conducta:

Considerando, sin embargo, que, si han padecido un error en la interpretación del expresado decreto, debe concedérseles un plazo para completar sus expedientes con dicho certificado, del que dada su importancia no se puede prescindir,

Este Ministerio acuerda que los aspirantes al cuerpo de Guardería forestal que tengan sus expedientes a falta de certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía en que estén vecindados, puedan suplir tal deficiencia hasta el día señalado para dar comienzo a las oposiciones, que están señalada para el 15 de Mayo próximo.

Madrid, 29 de Abril de 1935.—JUAN JOSE BENAYAS.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

(Continuación)

En la parte superior del lomo se estamparán, con letras doradas, las palabras «Registro de la Propiedad de...»; en la parte inferior, «Arrendamientos», y debajo, «Tomo.....»

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

En la parte superior «Registro de la Propiedad de...», y más abajo, «Arrendamientos», «Tomo núm. ...», e «Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo».

Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente, del 1 al 300, en el ángulo superior de la derecha, y en su centro se imprimirá, en la parte superior, «Término municipal de...», y debajo, «Finca núm. ...».

La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a

este reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquélla deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Art. 22. Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones

Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. y O., y, si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

Después del nombre del pago o partida, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

La clase del contrato se hará constar con las palabras «Arrendamiento» o «Aparcería», y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos, en el segundo, se referirá siempre al período anual.

La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etc.

Las casillas en que no se consignen datos al practicar un asiento, quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

Todo los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediatamente inferior

Art. 23 Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formado por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

El índice de personas se dividirá en dos secciones: primera arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros

Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos el de personas, y el de fincas

por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno el nombre del pago o partido.

Cancelado un contrato se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Art. 24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas. A estos efectos, las rentas o participaciones que se satisfagan en especie se valorarán por el precio medio que tengan en el mercado, pudiendo el Registrador exigir al presentante del documento nota simple, firmada, en que se consigue dicha valoración.

En los contratos en que la renta o participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria; pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.º de la ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competan respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la ley.

Art. 25. El Registrador que sea competente para inscribir un contrato de arriendo o de aparcería lo será también, si tiene a su cargo oficina liquidadora de derechos reales, para declarar la exención del mismo, o, en su caso, practicar la liquidación que sea procedente. Si no tienen a su cargo oficina liquidadora, será competente la Abogacía del Estado de la provincia en que el Registro radique.

Art. 26. Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del expresado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de derechos reales y de la bonificación en el del timbre y en los honorarios establecidos en el artículo 6.º de la ley.

Art. 27. Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente, por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo, en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento.

Art. 28. En el caso de que un mismo docu-

mento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllos, a elección del presentante. Practicada la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

Art. 29. Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el diario, conforme a las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento.

Art. 30. Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de arrendamientos, caducarán a los treinta días de su fecha.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 3 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en cada una de las zonas que a continuación se relacionan, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudado-

res más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado *d*) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Zonas vacantes que se citan

Zona de capital, en la provincia de Tarragona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1'65 por 100 (una peseta sesenta y cinco céntimos por ciento), por orden ministerial de 24 de Abril último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 159.656'29 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 319 312'58 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Canonja (La), Catllar, Constatí, Morrell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mamufet, Renau, Rourell, Secuita (La), Tamarit, Tarragona y Vilaseca.»

Zona de Falst, en la provincia de Tarragona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 6'15 por 100 (seis pesetas quince céntimos por ciento), por orden ministerial de 24 de Abril último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.606'18 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 45.212'36 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Arbolí, Argentera, Bellmunt de Ciurana, Bisbal de Falset, Cabacés, Capsanes, Ciurana de Tarragona, Colldejou, Cornudella, Dosaiguas, Falset, Figuera (La), Garcia, Gratallops, Guiamets, Lloá, Margalef, Marsá, Masroig, Molá, Mora la Nueva, Morera de Montsant (La), Palma de Ebro (La), Poboleda, Porrera, Pradell, Pratdip, Riudecañas, Tivisa, Torre de Fontaubella, Torre del Español, Torroja, Ulldemolins, Vandellós, Vilanova de Escornalbou, Vilanova de Prades, Vilella Alta, Vilella Baja y Vinebre.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 7 de Mayo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 848

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Expropiaciones.—Rectificación

Habiéndose padecido error al insertar el anuncio de esta Jefatura fecha 2 del actual, aparecido en el *Boletín oficial* número 54 del 6 de Mayo, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

«No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es preciso expropiar en el término municipal de Molinos de Duero, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán; he resuelto decretar firme la resolución declaratoria de la necesidad de dicha ocupación, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación vigente, señalar el plazo de ocho días para que los propietarios que aparecen interesados comparezcan ante la Alcaldía de Molinos de Duero y hagan la designación del perito que les ha de representar en la tasación de las fincas; advirtiéndoles que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que si en el plazo fijado no hacen nombramiento alguno, se conforman con el de la Administración.»

Soria 7 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez 847

Anuncios particulares

VACANTE DE VETERINARIO. — Por fallecimiento de uno de los dos profesores Veterinarios que unidos atendían a la asistencia de los ganados de los vecinos de los pueblos que forman este partido, se anuncia la vacante de la referida plaza, que se proveerá el día 19 de los corrientes a las once de la mañana

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Sociedad de agricultores de Almazán, y en la Secretaría de esta Sociedad se hallan de manifiesto las condiciones acordadas por los comisionados de los pueblos.

Los pueblos que forman el partido son: Almazán, Perdices, Baniel, Moñux, Viana de Duero, La Milana, Villalba, Bordegé, La Miñosa, Frechilla de Almazán, Balluncar, Cobertelada, Almantiga, Covarrubias, Matamala, Santa María, Matute, Fuentelcarro y Tejerizas.

Debe entenderse que la vacante que se anuncia es tan sólo la asistencia de los ganados y que debe hacerse de acuerdo y en unión con otro Veterinario.

Almazán 6 de Mayo de 1935.—El Presidente, Victor Casado.